



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Luz Mila Marquez Duran	14/10/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento De Jorge Luis Chamorro Diaz, Requiere A Banco De Bogotá Y Banco Bbva, Y Otras Decisiones
08001418902020190040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S A	Maritza Isabel Dominguez Jimenez	14/10/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iromaldys Beatriz Granados Barrera	14/10/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Jaime Patiño Moreno	14/10/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofiastella Echeverria Bobadilla	14/10/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93f00859-76c6-46c5-91f2-53e1b2db8ba3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Magaly Herrera Sarmiento	14/10/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Solicitado Y Requiere A Fiduprevisora
08001418902020200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dorian Pertuz Pizarro	Miguel Perez Angarita, Gustavo Rodira Cicery	14/10/2021	Auto Decide - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Luis Alberto Arévalo Márquez
08001418902020210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Yadis Maria Carrascal Ardila	14/10/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Neftaly Arevalo Del Real	Walberto Lechuga Coronado	14/10/2021	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93f00859-76c6-46c5-91f2-53e1b2db8ba3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Enrique Navarro Valdes, Roque Enrique Herrera Padilla	14/10/2021	Auto Decide - No Dar Trámite A Las Excepciones De Mérito Presentadas Por El Señor Luis Enrique Navarro Valdez Mediante Apoderado Judicial Hasta Tanto Se Subsanan Los Yerrores Anunciados
08001405302920180007400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luz Amparo Correa Cardona	14/10/2021	Auto Decide - Niéguese Dar Trámite A La Solicitud De Cesión Del Crédito Elevada Por El Demandante
08001418902020190044600	Verbales De Minima Cuantia	Maria Cantillo De Benjumea	Keyli Paola Rivas Avendaño	14/10/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Segundo De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Fecha 7 De Mayo De 2021

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93f00859-76c6-46c5-91f2-53e1b2db8ba3



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00630-00

DEMANDANTE: DORIAN PERTUZ PIZARRO - C.C. 72.308.168

DEMANDADOS: GUSTAVO ROVIRA CICERY - C.C. 12.544.57 y LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ - C.C. 85.465.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió las comunicaciones de notificaciones a los demandados GUSTAVO ROVIRA CICERY y LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ a las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio.

Asimismo, se evidencia que la comunicación enviada al señor LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ, fue devuelta en atención a que no reside, por lo que sería del caso proceder a su emplazamiento, sin embargo, el Despacho avizora que, en el acápite de notificaciones de la demanda, el ejecutado LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ posee el siguiente correo electrónico: luisalbertoarevalomarquez@gmail.com. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe agotarse la respectiva notificación por ese medio, en aras de garantizar el debido proceso del demandado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO AREVALO MARQUEZ, identificado con C.C. 85.465.977; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 1052c5cf84e4dad6ee32efe85403e0fce14601a0191d4fe3d962d2c8f09ffbb7

Documento generado en 14/10/2021 03:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000425-00

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.565.755-1

DEMANDADOS: MAGALY HERRERA SARMIENTO, identificada con C.C No. 32.645.099 y DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal de los demandados, empero, no han podido ser notificados en las direcciones físicas indicadas en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento de los demandados MAGALY HERRERA SARMIENTO y DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES.

No obstante, examinado el expediente se evidencia que reposa oficio de FIDUPREVISORA en relación a la medida que recae sobre la pensión que devenga el señor DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES, decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que, este Despacho no accederá al emplazamiento del señor DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES y procederá a requerir a FIDUPREVISORA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de esa entidad.

Del mismo modo, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre la pensión que devenga la demandada MAGALY HERRERA SARMIENTO. Sin embargo, en el plenario no obra respuesta alguna sobre dicha medida. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 25 de agosto de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2021-425.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a FIDUPREVISORA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado DAVID DE JESÚS ARÉVALO DE LOS REYES, identificado con C.C No. 72.209.388. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f6da5ef4cd008f5292c9d6f8fe161283b2d4dcfaab3fa250775f71c71de7b9

Documento generado en 14/10/2021 03:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00520-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: ENOY MARCHENA ESCOBAR - C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA - C.C 20.484.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a los ejecutados mediante la empresa de mensajería REDEX. No obstante, este Despacho advierte que, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería REDEX sobre el envío de la comunicación de notificación por aviso enviada al señor ENOY MARCHENA ESCOBAR, conforme con lo preceptuado en el inciso tercero del art. 292 del C.G.P:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior... (Subrayado fuera del texto)

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado ENOY MARCHENA ESCOBAR no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante aporte el respectivo certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX sobre la entrega de la comunicación de notificación por aviso al demandado.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto la parte ejecutante aporte el respectivo certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX sobre la entrega de la comunicación de notificación por aviso al demandado ENOY MARCHENA ESCOBAR, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS IYFES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82891d55d9764157a6480063c506b557dad422d59de28b995762218c4c787675

Documento generado en 14/10/2021 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202021-00099-00

EJECUTANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE Nit. 900.598.935-2.

EJECUTADO: JAIME PATIÑO MORENO C.C. 7.427.899 y SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ C.C. 32.735.711.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó la respectiva constancia de notificación del demandado JAIME PATIÑO MORENO, sin embargo, se evidencia que sobre la también demandada SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ, no se aporta constancia de haber sido notificada.

Razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte demandante allegue prueba de haber realizado la notificación de la también demandada SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte actora, allegue prueba de haber realizado la notificación de la también demandada SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ, tal como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c86e98052f28382eeeb3a64354b216924eac9ef07325f5d9d5844b0a7ab42c

Documento generado en 14/10/2021 03:51:24 PM

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000289-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA - C.C 57.438.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 1 de septiembre de 2021, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que si bien se aporta evidencia del envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones "1. DEMANDA IROMALDYS GRANADOS.PDF - 5.AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.PDF", estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demandada, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos.

De la misma manera, no es posible determinar si la parte demandante advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20), tampoco si se indica la dirección electrónica del juzgado, a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada IROMALDYS BEATRIZ GRANADOS BARRERA, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e231199059c2c964bd31bf5c1514974a6ad7be1542650a71ddea33f6d2e937
Documento generado en 14/10/2021 03:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00408-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT.860.042.945-5

DEMANDADO: MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ - C.C 26.815.071

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., dispone que:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 4. Si, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)."

Situación que no se configura dentro del asunto, puesto que, la comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS con la observación de "cerrado" "se visitó los días 13 y 14 de diciembre, edif 4 pisos, puerta de vidrio" más no porque la señora MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ no trabaje en ese lugar o que la dirección no exista.

Por otro lado, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ en las diferentes entidades bancarias y/o financieras de la ciudad. No obstante, en el plenario no reposa respuesta alguna sobre dicha medida. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Oficio N° 2602/2019-00408.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adfea35a8aa50c5f4b5ced7f98988a5a538e0da32f3245d80a5e46a7c9e50f71
Documento generado en 14/10/2021 04:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00455-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526

DEMANDADOS: LUZMILA MARQUEZ DURAN - C.C 44.155.326 y JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ - C.C 72.005.721

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir al pagador de MI RED IPS para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de MI RED IPS para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 27 de agosto de 2021 y comunicada mediante Oficio No 282-2021-455. No obstante, se evidencia que, MI RED IPS mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020, informa que no es procedente practicar la medida en atención a que la señora LUZMILA MARQUEZ DURAN no ha estado vinculada contractualmente con dicha entidad. Por lo que se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador MI RED IPS

De la misma manera, solicita al Despacho enviar los oficios que comunican la medida decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2021 a las entidades bancarias. Sin embargo, se evidencia que mediante oficio N° 281-2021-455 se comunicó a las entidades bancarias la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2021. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a dicha solicitud, toda vez que, reposa en el expediente respuestas de la medida decretada y comunicada.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ, toda vez que, se desconoce el domicilio y lugar de residencia, teléfono y/o correo electrónico actual donde pueda ser este notificado. No obstante, se evidencia que reposa en el expediente respuesta allegada por BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, informando que toman atenta nota de la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 281-2021-455. De modo que, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a las anteriores entidades bancarias para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de esas entidades.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador de MI RED IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por MI RED IPS de fecha 16 de diciembre de 2020, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

Tercero: No acceder a la solicitud de enviar los oficios que comunican la medida decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2021 a las entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: No acceder al emplazamiento de JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ, por lo antes expuesto.



Quinto: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que registre en las respectivas bases de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ, identificado con C.C 72.005.721. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS IYFES MORA

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a24c044803391831c0a8aec928e235f949ebc133c0b159f37894044cbdc697
Documento generado en 14/10/2021 03:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202019-00446-00

DEMANDANTE: MARÍA CANTILLO DE BENJUMEA, identificada con CC. No. 32.652.370

DEMANDADOS: KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, Paso a usted el presente proceso informándole que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, donde pide la corrección de la sentencia 07 de mayo de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que en la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021 se incurrió en un error al momento de transcribir la dirección del inmueble objeto de restitución, sustituyendo la nomenclatura correcta CARRERA 24 # 19-36, Barrio el Rebolo de esta ciudad, por una incorrecta carrera 24N No. 19-36.

Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 # 19-36, Barrio Rebolo de esta ciudad, a cargo de la parte demandada KEILY PAOLA RIVAS AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 1.043.150.990. Concédase el término de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa55457950fe65211ccb849645bc962ecd656b562d37a9e8f0ffe26986e9b62





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 14/10/2021 04:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 0800140530292018-00074-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADOS: J.V DISTRIBUCIÓN Y SOLUCIÓN DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. SIGLA J.V., identificado con Nit: 900.272.173-7 y LUZ AMPARO CORREA CARDONA, identificada con C.C. No.51.990.903.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que la parte demandante presenta cesión de crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se observa el escrito de fecha 30/04/2021, donde la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita reconocer y tener a REINTEGRA S.A.S, como cesionario del crédito que se encuentra dentro del presente proceso.

Pues bien, verificado el expediente se tiene que mediante auto adiado 10 de abril de 2018¹, se suspendió la acción ejecutiva contra J.V DISTRIBUCIÓN Y SOLUCIÓN DE INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., y se ordenó remitir el trámite procesal contra está a la Superintendencia de Sociedades a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización que se lleva a cabo en dicha entidad. Posteriormente, mediante auto del 01 de noviembre de 2018², se ordenó remitir la acción ejecutiva llevada contra LUZ AMPARO CORREA CARDONA, al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, a fin de que sea incorporado al trámite de Reorganización-Régimen de Insolvencia, tramitado en ese juzgado.

De manera que, al encontrarse la parte pasiva de la Litis con procesos de Reorganización y/o insolvencia en cursos, la acción ejecutiva como en este caso se encuentra suspendida conforme lo señalado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, las actuaciones que hagan las partes deben ser dirigidas al respectivo proceso de insolvencia que este en curso.

En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá dar trámite a la solicitud de cesión del crédito hecha por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

NIÉGUESE dar trámite a la solicitud de cesión del crédito elevada por el demandante, en razón a lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

¹ Ver folios 64 y 65 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.

² Ver folios 104 a 106 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef23a0c4c19af462031a2103ae71f3a798b85a1b64b1d368db49c3692b2730a

Documento generado en 14/10/2021 03:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00593-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA - C.C 1.045.738.100

DEMANDADO: ROQUE ENRIQUE HERRERA PADILLA - C.C 8.698.925 y LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ - C.C 8.743.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ se encuentra notificado del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que el día 16/06/2021 el demandado LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ a través de apoderado judicial, contestó la demanda promoviendo en la misma, excepciones de mérito. No obstante, se observa que el poder conferido no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO, desde el correo electrónico del demandado LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ.

Ahora bien, al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico turbaypedro60@gmail.com suministrado por el abogado PEDRO ANTONIO TURBAY SALCEDO, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere a para



que actualice los datos en el enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el señor LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ mediante apoderado judicial hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

No dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el señor LUIS ENRIQUE NAVARRO VALDEZ mediante apoderado judicial hasta tanto se subsanen los yerros anunciados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS IYVES MORA

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b68242a586c98156b85194a8218ac6789bc3d2ef46041ccaf36f6ce97e54d354

Documento generado en 14/10/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACION

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00617-00

DEMANDANTE: OSVALDO GARCÍA identificado con CC. 72.165.716

DEMANDADO: WALBERTO LECHUGA CORONADO identificado con CC. 8.632.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de acumulación de la demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda.

Al respecto se tiene que resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -letra de cambio-, cumple con las exigencias señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora, frente a la solicitud de embargo del salario y demás emolumentos legales embargables, que devengue el señor WALBERTO LECHUGA CORONADO, como empleado activo de la empresa A-IRE, y del embargo de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario asignada al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, o títulos o descuentos acumulados, como también el remate y dineros y dineros que se desembarguen en el proceso con radicado No. 08001-41-89-020-2019-00617-00. El despacho no accederá a ellas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación al embargo del salario y demás emolumentos legales embargables, como empleado activo de la empresa A-IRE, se avizora que a folio 10 del documento N. 1 del expediente digital, se encuentra auto por medio del cual ya se decretó tal medida, y en lo que se refiere al embargo de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario asignada al despacho en relación al presente proceso, tampoco resulta necesaria, a la luz del numeral 5 del artículo 463 del Código General Del Proceso.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de acumulación presentada por OSVALDO GARCÍA identificado con CC. 72.165.716 en contra de WALBERTO LECHUGA CORONADO identificado con CC. 8.632.730.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor de OSVALDO GARCÍA identificado con CC. 72.165.716, en contra de WALBERTO LECHUGA CORONADO identificado con CC. 8.632.730, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 05/12/2018 hasta el 05/12/2019, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera



- Más los intereses moratorios a partir del 06/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

3. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda acumulada y del mandamiento de pago dictado el 14 de octubre de 2021 dentro del proceso de ejecución seguido por OSVALDO GARCÍA identificado con CC. 72.165.716 en contra de WALBERTO LECHUGA CORONADO identificado con CC. 8.632.730, con radicado 080014189020-2019-00617-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

4. Notifíquese el presente proveído por estado de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del 463 del C.G.P.

5. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

6.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

7. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS IYVES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac609f30da993e97c953d0d29eac334dcf1a0795311619f81b57edc4d1bc8
Documento generado en 14/10/2021 03:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00374-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA - C.C 57.295.525

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso. No obstante, se avizora que el correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, desde el cual la apoderada de la parte demandante envió la solicitud no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá a la abogada JESSICA AREIZA PARRA para que, proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando su correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>. o remitiendo la solicitud de seguir adelante la ejecución desde el correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto la apoderada judicial de la parte ejecutante realice lo pertinente conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 156
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 15/10/2021

El secretario,
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6c54ba585f349fcd28efc783345be31a0aede4ebe97ba0c2baea4f651b0670e

Documento generado en 14/10/2021 03:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>